



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00020-00

VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO DE CONSENTIMIENTO

DEMANDANTES: OLGA CECILIA GÓMEZ MONSALVE y otros.

DEMANDADOS: YIMY NUMAR RESTREPO ARANGO y otros.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio del dos mils veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE NULIDAD**, la apoderada del demandado **DARIO SILVA DÍAZ**, se pronuncia frente a la inasistencia de su representado a la audiencia que se realizó el 14 de julio de los corrientes en los siguientes términos:

"NOTA: señor juez teniendo en cuenta que usted me solicitó una certificación médica para justificar la no comparecencia de mi poderdante el señor Darío Silva Díaz, que en la actualidad tiene 90 años de edad, no acudió a ninguna cita médica, pero si ha tenido síntomas de COVID 1,9 y debido a su edad no maneja redes sociales: WhatsApp, Outlook, esto con el fin de evitar sanción de este despacho, anexó fotocopia de cedula de él y los números de teléfono por si desea comunicarse .3163242319" (sic).

El artículo 372 del C.G.P., establece puntualmente:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." (Resalto propio)

La apoderada manifiesta que su representado presenta síntomas de COVID y allega número de celular para que el despacho establezca comunicación con el señor SILVA DÍAZ, a fin de constatar su estado de salud.

Sea lo primero aclarar que la justificación posterior a la audiencia, debe ser por fuerza mayor o caso fortuito, y si bien es cierto se vive a nivel mundial una pandemia ocasionada por el COVID -19, también es cierto que NO es necesario acudir a un centro médico para recibir atención profesional, por lo que el señor DARIO SILVA debió haber presentado alguna constancia indicara al suscrito su sospecha de tener el mencionado virus, pues la apoderada no aporta prueba alguna que permita al suscrito analiza si se trata de una fuerza mayor.

Es importante resaltar que para hacer presencia en la audiencia no se necesita acudir al despacho judicial por lo que a través del celular se pido haber comunicado con el Juzgado e indica la dificultad para manejar los medios tecnológicos, claro está que es deber de su apoderada instruirlo al respecto y efectuar el respectivo acompañamiento para lograr que sus representados acudan de manera virtual a la audiencia, más aun conociendo las



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

consecuencias procesales y pecuniarias de no justificar su inasistencia a la audiencia que por cierto se programó con anterioridad.

Al respecto el **Decreto 806 de 2020** dispone:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78-numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Respecto a que la apoderada aporta el número celular del señor DARIO SILVA, para que si a bien se tiene el suscrito intente comunicación con el demandado, no es de recibo esta insinuación, puesto que debe ser el profesional en la salud quien determine si el señor DARIO SILVA, tiene o no los síntomas del COVID y que esos síntomas le impidan comunicarse virtualmente, puesto que la labor del Juez es lograr determinar a quién le asiste la verdad.

Con todo lo expuesto, no quedó demostrada la fuerza mayor, por parte del señor DARIO SILVA para no haber hecho presencia virtual a la audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, por lo que se le impondrá las sanciones procesales y pecuniarias, de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el señor DARIO SILVA DIAZ con c.c. No. 1.289.584 a través de su apoderada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SANCIONAR pecuniariamente al demandado DARIO SILVA DIAZ portador de la cédula de ciudadanía. No. 1.289.584, con multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES**, debiendo cancelar cada uno dicha suma a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Comuníquese la presente decisión.

TERCERO: INDICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el aquí sancionado puede ser contactado a través del número celular 316-3242319.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2019-00020-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

23 JUL 2021

Hoy se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
VIRTUAL No. 120

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.
Secretario